

CONSTANCIA SECRETARIAL

Proceso de Alimentos 2020-00036-00

Octubre 07 de 2021. En la fecha el presente proceso, a Despacho del señor Juez, con informe que la parte demandante fue requerida mediante auto del 29 de junio de 2021 para que cumpliera con la notificación de la demanda al demandado dentro del término que le fue concedido la parte demandante allegó a través de correo electrónico memorial y documentos con los cuales se pretende demostrar el cumplimiento de las cargas procesales que le corresponden.



NEYLA ADALGIZA BAUTISTA SERINA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 328

Proceso	Alimentos
Radicación	2020-00036-00
Demandante	Gloria Yaneth Arcila Villamil
Demandado	Rubiel Antonio Castañeda Buriticá

Entra el Despacho a tomar la decisión que corresponda en derecho, frente al requerimiento que se le hizo a la parte demandante para que impulsara el proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 02 de marzo de 2020, se admitió la demanda anteriormente referenciada, promovida por conducto de apoderado judicial por la señora GLORIA YANETH ARCILA VILLAMIL en representación de su hija menor Y.N.C.A. y se ordenó la notificación de la demanda al demandado RUBIEL ANTONIO CASTAÑEDA ARCILA.

Luego de que, mediante auto del 13 de enero de 2021, fue requerida a la demandante para que cumpliera con la notificación de la demanda, se allegaron distintos correos al buzón digital del Juzgado adjuntando el mensaje enviado al demandado el 27 de enero de 2021, con el cual se pretendía notificar la demanda.

Por auto del cinco de abril de 2021, el Despacho el Despacho dispuso no tener en cuenta dicha notificación, ya que no cumplía los requisitos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y de igual forma negó la solicitud de emplazamiento del demandado, toda vez que tampoco había lugar a ello, por lo que se requirió nuevamente a la demandante para que realizara en debida forma la notificación personal.

Transcurrido un tiempo prudencial sin que se verificara la vinculación en debida forma del demandado, mediante auto del 29 de junio de 2021, se dispuso requerir a la parte demandante de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., para que en el término de 30 días cumpliera con la citada carga procesal, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Dentro del término concedido, la demandante allegó nuevo memorial informando haber cumplido con lo requerido, sin embargo, al correo se adjuntó el mismo mensaje que se envió al demandado el 27 de enero de 2021, con el cual nuevamente se pretende demostrar que se hizo efectiva la notificación de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Revisado lo actuado, se concluye que no obstante los distintos requerimientos la parte demandante no ha cumplido con la carga que le corresponde de realizar la notificación del demandado, toda vez que solo se ha limitado a enviar el mismo correo enviado a éste el 27 de enero de 2021, y respecto al cual el Despacho advirtió no reunía los requisitos que exige el artículo 8 del Decreto 802 de 2020.

Es de anotar que el último requerimiento se le hizo a la demandante el 29 de junio de 2021, advirtiéndole que de no cumplir dentro de los treinta días siguientes con la carga procesal que le corresponde, se decretaría el desistimiento tácito de la demanda, por lo que se considera en esta caso se impone su decreto, al no evidenciarse que se haya notificado al demandado en debida forma, pues la demandante le reenvió el mismo correo del 27 de enero de 2021, con el que ahora nuevamente pretende probar haber realizado la citada notificación, la cual el Despacho no la había tenido en cuenta por no reunir los requisitos legales, además de que en dicho correo no se evidencia el envío del auto admisorio, ni de la copia de la demanda.

Siendo así las cosas, y dado que no se acató la orden de cumplir con la carga procesal para poder continuar con el trámite del proceso, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la demanda, advirtiendo que aunque el artículo 317 del C. de Gral del Proceso señala que esta norma no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial; en este caso, si procede toda vez que la demandante y representante del menor del caso se encuentra representada por apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda de Alimentos promovida por la señora Gloria Yaneth Arcila Villamil, en representación de la menor Y.N.C.A., en contra del señor Rubiel Antonio Castañeda Buriticá

SEGUNDO: Advertir a la demandante que no podrá promover nuevamente la demanda, sino transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: Ordenar el desglose de los anexos de la demanda, ya que aunque se creó el expediente virtual, la demanda fue presentada de manera escritural.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archivar el expediente, previas las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 153 de Octubre 22
de 2021



Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaria